

Recurso de reposicion rad. 2021-350

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 68001-31-10-004-2021-00350-00
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA PÉREZ CORDERO
DEMANDADO: JAVIER NIÑO GÓMEZ

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual NEGÓ LA SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE LA PRUEBA PERICIAL, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES:

El día 07 de marzo del año 2022 se realizó toma de muestras de sangre para determinar perfiles genéticos para el estudio de filiación objeto de la presente demanda.

En fecha 14 de marzo de 2022 se emitió resultados de prueba de paternidad por el laboratorio de genética de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS, número P1828 arrojando que con los resultados obtenidos no se excluye como padre biológico al señor JAVIER NIÑO GÓMEZ de la menor FLAVIA LUCIA PÉREZ CORDERO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Por auto de fecha 18 de marzo de 2022 el despacho dispuso correr traslado de los resultados de la prueba genética ADN, describiendo la suscrita el traslado y formulando objeción y solicitando la realización de un nuevo examen.

Realizándose la toma de las muestras y en fecha 03 de octubre de 2022 Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética emitió el informe pericial y por auto de fecha 07 de octubre de 2022 el despacho corrió traslado.

Dentro del termino legal otorgado se presentó solicitud de aclaración y complementación DE ACUERDO AL ART 386 núm. 2) parágrafo 2.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2022 el despacho dispuso negar la petición, decisión objeto de inconformidad al considerar que no había sido objeto de una debida motivación por la titulación de la inconformidad y la errada invocación de la norma que la regulaba artículo 228 **siendo el correcto el artículo 386 del CGP**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta togada solicita desde ya se reponga el auto y se dé tramite a la ACLARACION Y ADICICION CON ASISTENCIA DEL PERITO; que con el mayor respeto acudo no solo a la constitución nacional con fundamento a la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal art 228 CN, y a las normas procesales de orden público de obligatorio cumplimiento; art 42 núm. 5 del CGP que faculta a los honorables jueces a interpretar las solicitudes para decidir de fondo; así como el artículo 318 parágrafos; para darles el trámite correspondiente; *siempre que se hayan interpuesto dentro del término de ley.*

Para fundamentar el recurso debo establecer, reitero de forma respetuosa; que existe una diferencia clara entre objeción por error y la ACLARACION DEL DICTAMENTE; LA ACLARACION QUE SOLICITO HACE REFERENCIA A VARIOS ITEMS QUE DECANTO Y QUE SE HACEN NECESARIO QUE EL PERITO ACLARE PARA DAR CERTEZA A LA DECISION JUDICIAL.

Frente a LA ACLARACION; lo que se busca, como se infiere gramaticalmente, es que el perito ADICIONE LA EXPERTICIA FRENTE A LAS OMISIONES QUE HUBIESE INCURRIDO EN EL OBJETO DE PRUEBA O RESUELVA LAS POSIBLES CONTRADICCIONES.

LA ACLARACION SE MOTIVO Y SE FUNDAMENTO EN VARIAS PREGUNTAS QUE SE REQUIEREN SEAN ACLARADAS POR EL PERITO PARA QUE COMPLEMENTEN EN VARIOS ASPECTOS SU DICTAMEN, ASPECTOS QUE A LA LUZ DE UN DICTAMEN DE TAL EMBERGADURA REQUIEREN PRECISION Y CLARIDAD.

Contrario a lo indicado por la señora juez, la solicitud de aclaración y complementación del examen genético, si se realizó con la debida motivación Y CLAROS ASPECTOS OBJETO DE ACLARACION.

Ante la ausencia de confiabilidad y veracidad del dictamen se presentó los cuestionamientos que se le hacen al examen genético el cual no es claro y que debe complementarse, pues emergen en la imposibilidad de periodo de concepción que se establece en la misma demanda que bajo la gravedad del juramento lo estableció la madre de la menor



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Así mismo es del caso indicar que el Art. 386 del CGP en el numeral 7° claramente se determina que se debe tener en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001, el cual el Artículo 04, señala:

“Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos.”

La norma en cita claramente indica que se debe proceder conforme lo señala el Art 238 del CPC, hoy 228 del CGP, como así se indicó en el escrito sin que se haya dejado de lado lo indicado en el inciso 3 numeral 2 del art 386 del CGP, como así lo indica la señora juez.

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

REPONER el auto de fecha de fecha 27 de octubre de 2022, para que en su lugar se disponga dar trámite a la solicitud de aclaración y complementación debidamente presentada

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J